

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido por José de Jesús Vera Acosta en contra de Margyn Villamil Castro.
Rad. 68861-3184-001-2022-00142-01

Magistrado Sustanciador:
DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, el 05 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. En escrito introductorio que correspondió al despacho judicial citado, José de Jesús Vera Acosta, por intermedio de apoderado judicial,

formuló demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en contra de Margin Villamil Castro para que, se hicieran las declaraciones contenidas en el petitum demandatorio.

2. El Juzgado de la primera instancia, con auto del 14 de octubre de 2022, inadmitió la demanda entre otras cosas porque *"el poder no cumple la exigencia formal que prevé el inciso segundo del art. 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se indica expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada, el que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual no se procederá, por ahora, al reconocimiento de la personería jurídica"*.

3. Dentro del término concedido, el demandante presentó el escrito subsanatorio; sin embargo, con decisión del 05 de diciembre de 2022, el señor Juez de la primera instancia, rechazó la demanda por considerar que la misma no había sido subsanada porque el apoderado se abstuvo de corregir el yerro advertido, omitiendo allegar el poder corregido con la observancia anotada como falencia y que fuera una de las causas de inadmisión de la demanda.

Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, por lo que se remitió el expediente a esta Corporación para decidir el asunto.

III. LA APELACION

Expresa el demandante que, *"en la misma demanda en el acápite de notificaciones se postuló el email: hvera2008@hotmail.es cumpliendo con los requisitos del art. 5° de la ley 2213 de 2022, así como también lo contempla el art. 82-10 ibídem y el principio de unidad sustancial...";* además que, la primera instancia incurre en un defecto de orden

procedimental y sustancial por exceso ritual manifiesto como quiera que el correo electrónico se encuentra inserto en la demanda en el acápite de notificaciones. Por lo tanto, solicita que se revoque el auto que rechaza la demanda y en su lugar se disponga la admisión de la misma.

IV. CONSIDERACIONES

1. Por disposición del num. 1º del art. 321 del C.G.P., corresponde a esta instancia examinar el recurso de apelación interpuesto en este asunto.

2. De otra parte, estatuye el art. 5º de la Ley 2213 de 2022 que: "En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

3. Descendiendo al sub lite, se tiene que, al revisar el plenario, se observa que si bien es cierto en el poder conferido por el demandante a su apoderado judicial no aparece la dirección electrónica requerida, también lo es que en el escrito de demanda se indica la misma; luego entonces, inicialmente se tendría por subsanada la irregularidad.

Sin embargo, al verificar dicha información con el Registro Nacional de Abogados, se observa que el profesional del derecho no tiene registrado correo electrónico alguno, tal como lo exige la norma anteriormente transcrita en armonía con el Acuerdo No. PCSJA20-11532 de 2020 mediante el cual, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó a los profesionales del Derecho registrar y actualizar su cuenta de correo electrónico, para permitir las comunicaciones con los despachos judiciales y facilitar el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones.

4. Siendo ello así, como en el presente caso, se encuentra que los requisitos exigidos por el A quo para inadmitir la demanda encuentran sustento en las mencionadas disposiciones y que el demandante no subsanó tales irregularidades dentro del término legal, no otra posibilidad le quedaba al señor Juez de la primera instancia que rechazar la demanda.

5. En consecuencia, el auto objeto de apelación se encuentra sujeto a derecho, por lo tanto, deberá confirmarse.

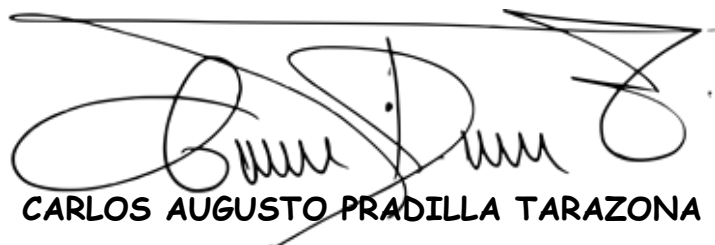
DECISION:

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en cabeza del suscrito Magistrado Sustanciador, conforme al art. 35 del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** el auto recurrido de 05 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, dentro del presente proceso, por las razones que se dejaron reseñadas.

Segundo: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Magistrado